

ESTABLECE CERTIFICACION DE SISTEMAS DE COBRADORES AUTOMATICOS

(Publicada en el Diario Oficial de 26 de enero de 1999)

Núm. 73 exenta.- Santiago, 21 de enero de 1999

Visto: Lo dispuesto en el artículo N° 89 de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el artículo 3° de la Ley N° 18.696; la Ley N° 18.059; lo dispuesto en los artículos N° 29 y 41 del Decreto Supremo N° 212/92, de esta Secretaría de Estado, y lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°s 1706/95, 1476/97 y 1790/98 de esta misma Secretaría.

R E S U E L V O:

ARTICULO 1°. Los cobradores automáticos de pasajes, que se encuentren instalados en vehículos que presten servicios urbanos de transporte público, colectivo y remunerado de pasajeros deberán encontrarse debidamente certificados. La certificación referida, solicitada por el respectivo fabricante, armador, importador o distribuidor del cobrador automático de pasajes, será realizada por el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para efectos de procederse a la certificación señalada, los fabricantes, armadores, importadores o distribuidores deberán proporcionar al Centro de Control y Certificación Vehicular los antecedentes técnicos descriptivos del modelo respecto del cual se solicita la certificación. Con posterioridad deberán poner a su disposición un ejemplar representativo del modelo de que se trate, con el objeto de efectuar las verificaciones y ensayos correspondientes, para lo cual se tomarán como referencia las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 1706/95. Con este fin, el ejemplar objeto de las pruebas, deberá ser presentado debidamente instalado y operativo en un bus de los que prestan servicios de transporte público urbano de pasajeros.

Para los modelos que cuenten con sistema de control de acceso, éste deberá ser parte del dispositivo antes mencionado.

En cada ejemplar de modelo certificado que se comercialice, los fabricantes, armadores, importadores o distribuidores deberán adherir un rótulo con la siguiente información:

- Fecha y Código de Certificación
- Marca y Modelo del equipo
- Número de Serie del equipo

El rótulo deberá adherirse en un lugar visible en forma permanente en la parte exterior del gabinete del equipo sin que interfieran con la señalización exigida por la Resolución Exenta N° 1790/98 de esta Secretaría.

Sólo se encontrarán amparados por esta certificación aquellos equipos de cobro automático de pasajes de idénticas características al ejemplar objeto de las pruebas de certificación. Cualquier modificación al modelo certificado deberá ser informada al Centro de Control y Certificación Vehicular a fin de evaluar la necesidad de un nuevo proceso de certificación para el modelo modificado.

ARTICULO 2°. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá verificar en los cobradores automáticos que determine, el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, incluido el adecuado uso de las certificaciones otorgadas. En caso de constatarse el no cumplimiento de éstas, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Anótese, publíquese.- CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.